

Santiago, doce de julio de dos mil veintidós

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, previa eliminación del párrafo tercero del considerando séptimo y de su motivo noveno.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, si bien en su escrito de demanda la recurrente indicó vivir sola en la propiedad, el cónyuge demandado al contestar sostuvo que ello no es efectivo, pues vive en dicho inmueble junto a una hija de una relación anterior, por lo que se fijaron como puntos de prueba: 1.- Existencia del vínculo matrimonial. Fecha de dicho matrimonio; 2.- dominio de dicho inmueble; 3.- Efectividad que la propiedad y los bienes que la guarnecen sirven de residencia principal de la familia.

Segundo: Que declararon en juicio, por la demandante, doña Debbie Anne Carvajal López y don Alfredo Jorge Schultze Bonilla. La primera, hija de la demandante, indicó que vivió junto a las partes, desde el año 2013, en el departamento objeto del juicio, período en que el demandado viajaba a trabajar a Rancagua por turnos de 7x7, y retornaba en su descanso al departamento de Gran Avenida, lo que se corrobora con los dichos del segundo testigo, quien manifestó que trabajó como conserje desde el año 2015, en un edificio de Gran Avenida, contexto en el que conoció a las partes del juicio, quienes vivían juntos como pareja.

En el mismo sentido declaró el demandado, quien reconoció haber vivido en el inmueble de Gran Avenida junto a la hija de su cónyuge, durante los descansos de su turno en la minería.

Tercero: Que, por el demandado declararon don Cristian Ignacio Antiguay Rojas y don Serio Antiguay Moraga. El primero, hijo del demandado indicó que su padre vivió en el departamento de Gran Avenida hasta el año 2018 y que al retirarse se quedaron en él la demandante y su hija Debbie; mientras que el segundo, hermano del demandado, manifestó que su hermano trabajó en faenas mineras durante el matrimonio y que viajaba a Santiago.

Cuarto: Que, los dichos de la hija de la demandante, en cuanto refirió haber vivido con su madre y el demandado desde el año 2018 en el departamento objeto



del juicio, encuentran corroboración en las declaraciones del conserje de dicho edificio, así como en la del hijo y del hermano del demandado, pues todas coinciden en que trabajaba por turnos en el norte y retornaba al hogar común en sus descansos, lo que engarzado con la declaración del demandado en juicio, permite concluir que efectivamente desde el año 2013 hasta la separación de hecho de matrimonio en el año 2018, las partes junto a la hija de la demandante vivieron en dicho inmueble.

Quinto: Que, con la prueba rendida en la audiencia de juicio, se acreditó que las partes contrajeron matrimonio el 20 de abril de 2013, bajo régimen matrimonial de separación total de bienes; que la demandante tiene una hija de una relación anterior; que el grupo familiar formado por las partes y la hija de la demandante viven en el inmueble ubicado en Avenida José Miguel Carrera, Gran Avenida N° 6250, departamento N° 501, edificio Foresta Plaza dos, comuna de San Miguel y figura inscrito a fojas 21.097, N° 16.568 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel del año 2013, a nombre del cónyuge demandado.

Sexto: Que, en el inmueble de que se trata convivió el demandado con la actora y la hija de ésta y con su aquiescencia, el que abandonó. En ese contexto, concurre el presupuesto establecido en el artículo 141 inciso 1° del Código Civil para declararlo bien familiar, ya que sirve de residencia principal de la familia, entendiéndola en un sentido amplio, esto es, como una institución natural y social que, basada en vínculos de sangre y afecto, vincula a los individuos que la integran para cumplir en comunidad los fines de la vida en el orden espiritual y material habitualmente bajo la autoridad de un ascendiente originario, o sea, para auxiliarse recíprocamente en todas las circunstancias de la vida.

Séptimo: Que, tal como ha sostenido esta Corte con anterioridad, el fundamento de la declaración de bien familiar es principalmente otorgar protección de la vivienda familiar a quienes pueden ser privados de su uso, en cuanto proyección al deber de los cónyuges de proveer a las necesidades de la familia, especialmente al bien que le sirve de habitación, al que la ley le reconoce una función esencial que justifica su especial protección (v.gr. Rol 3.322-2012, Rol 7.626-2012, Rol 9.352-2012, Rol 6.837-2016, Rol 36.310-2017, Rol 129-2018 y Rol 7.481-2018).



Octavo: Que, de este modo, es posible precisar que la razón que sirve de fundamento a la posibilidad de afectar bienes con el carácter de familiares, no es la existencia del matrimonio per se, sino la posibilidad de surgimiento de conflictos que ocasionen su ruptura, de manera que se trata de una institución que busca amparar la estabilidad de la vivienda de la familia en crisis, que si bien puede funcionar como herramienta preventiva, tiene por objeto tutelar de modo efectivo a aquellos miembros de la familia, que desde un punto de vista patrimonial, en relación a la habitación, queden en peor situación como consecuencia del quiebre matrimonial.

Noveno: Que, si bien resulta indiscutible que la existencia de una familia no está supeditada al hecho de que existan hijos, es lo cierto que desde que la pareja se separa, la familia, como tal, no puede entenderse constituida por cada uno de los cónyuges individualmente considerados, ya que desde esa perspectiva estaría en condiciones de ser “la familia” tanto uno como el otro cónyuge, siendo esta la situación que se debe analizar a la hora de determinar si se cumple el requisito previsto en el citado artículo 141 del Código Civil. Así se ha sostenido por esta Corte en los autos Rol 1.968-2009, Rol 9.439-2013-2013, Rol 128-2018 y Rol 23.192-2018).

Décimo: Que, habiéndose acreditado que en el inmueble de que se trata convivió el demandado con la actora y la hija de ésta y con su aquiescencia, el que abandonó, se cumple, como se ha dicho, con los presupuestos contemplados en el artículo 141 inciso primero del Código Civil, para hacer lugar a la declaración de bien familiar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 19.968, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de abril de dos mil veintiuno y, en su lugar, **se acoge** la demanda y se declara bien familiar el inmueble ubicado en Avenida José Miguel Carrea, Gran Avenida N° 6250, departamento N° 501, edificio Forest Dos, comuna de San Miguel, inscrito a nombre del demandado a fojas 21.097, N° 16.568 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, correspondiente al año 2013 y los bienes muebles que lo guarnecen; debiendo practicarse las inscripciones correspondientes.



Se previene que el ministro Sr. Ricardo Blanco fue del parecer de acoger la demanda por los argumentos expresados en la prevención del fallo de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 78.681-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señora María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y el abogado integrante señor Gonzalo Ruz L. No firma la Ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar haciendo uso de su feriado legal. Santiago, doce de julio de dos mil veintidós.



En Santiago, a doce de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

